

**RESOLUCIÓN No. 6166 17 SEP 2021**

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela*

**EL SECRETARIO GENERAL  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No.3605 del 27 de mayo de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que surtidas las etapas de la convocatoria, la CNSC emitió la lista de elegibles mediante Resolución No. 20182230072005 de 2018 correspondiente al empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 08.

Que para la OPEC 39809 se ofertaron cuatro (4) vacantes las cuales a la fecha se encuentran provistas por las personas que en orden de mérito conforman la lista de elegibles y **cuya posición va del No. 1 al 4** así:

| NO. DE LA LISTA DE ELEGIBLES | OPEC  | CEDULA   | NOMBRES Y APELLIDOS         | POSICIÓN | VACANTES | RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO | FECHA RES NOMBRAMIENTO | POSESION   | OBSERVACIONES                                   |
|------------------------------|-------|----------|-----------------------------|----------|----------|----------------------------|------------------------|------------|---|
| 1                            | 39809 | 52067157 | Luz Jacquelin Solano Moreno | 1        | 4        | 10883                      | 17/08/2018             | 13/09/2018 | Servidor con Derechos de Carrera Administrativa |
| 2                            | 39809 | 52175191 | Luz Dary Goyeneche Bello    | 2        | 4        | 10883                      | 17/08/2018             | 1/10/2018  | Servidor con Derechos de Carrera Administrativa |
| 3                            | 39809 | 52786177 | Diana Carolina Peña Viasus  | 3        | 4        | 10883                      | 17/08/2018             | 6/09/2018  | Servidor con Derechos de Carrera Administrativa |
| 4                            | 39809 | 41695989 | Nancy Huertas Cruz          | 4        | 4        | 10883                      | 17/08/2018             | 4/10/2018  | Servidor con Derechos de Carrera Administrativa |

En aplicación a lo establecido en el Criterio Unificado expedido por la CNSC el 16 de mayo de 2020, se realizó la solicitud de uso de listas para las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 aplicando los criterios de "mismo empleo" en la OPEC 39809 a la CNSC para proveer dos (2) vacantes, así:

## RESOLUCIÓN No. 6166 17 SEP 2021

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela*

Que mediante radicados 20201020391861 y 20201020546651, la CNSC autorizó el uso de listas por aplicación del Criterio Unificado para los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles que ocupan las **posiciones 5 y 6**:

| NO. DE LA LISTA DE ELEGIBLES | OPEC  | CEDULA     | NOMBRES Y APELLIDOS               | POSICION | VACANTES | RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO | FECHA RES NOMBRAMIENTO | FECHA DE POSESION |
|------------------------------|-------|------------|-----------------------------------|----------|----------|----------------------------|------------------------|-------------------|
| 5                            | 39809 | 52928533   | Claudia Alexandra Salazar Cordoba | 5        | 4        | 3630                       | 27/05/2020             | 1/07/2020         |
| 6                            | 39809 | 1032440535 | Laura Fernanda Perea Gil          | 6        | 4        | 4620                       | 20/08/2020             |                   |

Que la elegible que ocupa la posición No. 15, NANCY SOCORRO VEGA ABREO interpuso acción de tutela la cual falló en primera instancia el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la ciudad de Pamplona quien resolvió declarar improcedente el amparo constitucional invocado por la demandante.

Que la señora Nancy Socorro impugnó el fallo de tutela de primera instancia y el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA SALA ÚNICA DE DECISIÓN** decide:

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo impugnado por la accionante, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad el 11 de agosto de 2020, y en su lugar **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y acceso a cargos públicos, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INAPLICAR** por inconstitucional el "criterio unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** que en el plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta decisión, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08 al que concursó NANCY SOCORRO VEGA ABREO, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

Acto seguido, de hallarlos, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles donde NANCY SOCORRO VEGA ABREO ocupó el puesto 15.

La CNSC informará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes si NANCY SOCORRO VEGA ABREO cumple los requisitos para el uso de su lista en los cargos que hayan sido identificados como equivalentes a aquél al que concursó, y definirá la tarifa que debe pagar el ICBF por tal uso. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de obtenido el concepto favorable, el ICBF expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres (3) días siguientes a la CNSC quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres (3) días.

## RESOLUCIÓN No. 6166 17 SEP 2021

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela*

*Una vez la CNSC realice tal actividad, el ICBF contará con tres (3) días hábiles para informar a NANCY SOCORRO VEGA ABREO las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una, para la cual ésta contará con diez (10) días, elección con base en la cual el ICBF expedirá la respectiva resolución de nombramiento en período de prueba en un término de tres (3) días y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables.*

*En todo caso, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consagrado en el artículo 113 de la Constitución Nacional. (...)*

Que en cumplimiento al fallo de tutela el ICBF mediante oficio No. 202112110000162891 radicado en la CNSC con No. Radicado N° 20213201413082 reporta las vacantes para el empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 – Perfil Psicología con funciones de Centro Zonal.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC mediante oficio 20211021136811, solicita:

*"(...) De acuerdo con lo dispuesto en el fallo de tutela, se puede colegir que el operador judicial ha impuesto al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, efectuar los trámites correspondientes en pro de identificar si cuenta con vacantes que versen a empleos equivalentes con relación al empleo identificado con el código OPEC Nro. 39809 denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 08, ofertado en la Convocatoria Nro. 433 de 2016 - ICBF y, posterior a ello, solicitar a esta Comisión Nacional la autorización del uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 39809.*

*En ese entendido, si bien la entidad reporto dos (2) empleos identificados con los códigos OPEC Nro. 139014 y 160827, que cuentan con dieciséis (16) y dos (2) vacantes, respectivamente, que consideran cumplen con los criterios de equivalencia respecto del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 39809, es necesario que el ICBF de cumplimiento a lo ordenado y se pronuncie de forma expresa, clara e inequívoca indicando si solicita o no el uso de la lista de elegibles, y sobre cual OPEC de las dos reportadas, para que la Comisión Nacional del Servicio Civil proceda a emitir el pronunciamiento a que haya lugar.(...)"*

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, con oficio No.20211210000171171 da respuesta al requerimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC con oficio No. 20211021170501 radicado el 08 de septiembre de 2021 autoriza el uso de listas de elegibles para proveer las vacantes reportadas para el cumplimiento del fallo de tutela. "Se autoriza el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 39809 para la provisión de dieciocho (18) vacantes así: dieciséis (16) en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 139014 y dos (2) en el empleo OPEC Nro. 160827 denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 08, con los elegibles que se relacionan a continuación (...)"

Que teniendo en cuenta que las vacantes a proveer tienen diferente ubicación geográfica se hace necesario realizar audiencia de escogencia de plaza de conformidad con la normatividad vigente.

## RESOLUCIÓN No. 6166 17 SEP 2021

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela*

Que la audiencia de escogencia de plaza se realizó el día 09 de septiembre de 2021, con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela en donde el resultado de la audiencia de escogencia de plaza es:

| NOMBRE ELEGIBLE                           | GTI ó CZ ESCOGIDO |                      |               | GTI ó CZ ASIGNADO |                             |                     |
|---|-------------------|----------------------|---------------|-------------------|-----------------------------|---------------------|
|   | REGIONAL          | DEPENDENCIA          | MUNICIPIO     | REGIONAL          | DEPENDENCIA                 | MUNICIPIO           |
| ADRIANA MIREYA RETAVISCA GONZÁLEZ         | NO CONTESTO       |                      |               | AMAZONAS          | C.Z. LETICIA                | LETICIA             |
| DIANA CAROLINA PRIETO MELO                | NO CONTESTO       |                      |               | CAQUETA           | C.Z. PUERTO RICO            | PUERTO RICO         |
| LUZ DARY HERNANDEZ PAIPILLA               | NO CONTESTO       |                      |               | CHOCO             | C.Z. QUIBDO                 | QUIBDO              |
| FRANCY LUCELY RODRIGUEZ RODRIGUEZ         | META              | C.Z. VILLAVICENCIO 1 | VILLAVICENCIO | META              | C.Z. VILLAVICENCIO 1        | VILLAVICENCIO       |
| DANIEL ALFONSO SUÁREZ CALDERÓN            | NO CONTESTO       |                      |               | MAGDALENA         | C.Z. SANTA MARTA SUR        | SANTA MARTA         |
| NÉSTOR DÍAZ FERREIRA                      | BOYACA            | C.Z. SOGAMOSO        | SOGAMOSO      | BOYACA            | C.Z. SOGAMOSO               | SOGAMOSO            |
| YENNY LILIANA PÉREZ GUZMÁN                | NO CONTESTO       |                      |               | MAGDALENA         | C.Z. SANTA MARTA NORTE      | SANTA MARTA         |
| CRISTINA DE LAS MERCEDES CARREÑO CARVAJAL | NO CONTESTO       |                      |               | MAGDALENA         | C.Z. FUNDACION              | FUNDACION           |
| NANCY SOCORRO VEGA ABREO                  | BOYACA            | C.Z. SOGAMOSO        | SOGAMOSO      | ARAUCA            | GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA | ARAUCA              |
| PAULA DANIELA HERNANDEZ GOMEZ             | NO ACEPTA         |                      |               | MAGDALENA         | C.Z. SANTA MARTA SUR        | SANTA MARTA         |
| JESSIKA JOHANNY GOMEZ MEJIA               | NO CONTESTO       |                      |               | NARIÑO            | C.Z. IPIALES                | IPIALES             |
| SAYLY JOHANNA NOGUERA FLOREZ              | BOYACA            | C.Z. SOGAMOSO        | SOGAMOSO      | VALLE             | C.Z. SUR                    | CALI                |
| JORGE ALEXANDER GUTIERREZ GUILLEN         | BOYACA            | C.Z. SOGAMOSO        | SOGAMOSO      | VALLE             | C.Z. BUGA                   | BUGA                |
| MELISA TATIANA BONELO HIGUERA             | BOYACA            | C.Z. SOGAMOSO        | SOGAMOSO      | RISARALDA         | C.Z. SANTA ROSA DE CABAL    | SANTA ROSA DE CABAL |
| CLAUDIA YESNIT RODRIGUEZ ESCOBAR          | NO ACEPTA         |                      |               | SAN ANDRES        | C.Z. LOS ALMENDROS          | SAN ANDRES          |
| PATRICIA DUCON SALAS                      | NO CONTESTO       |                      |               | SUCRE             | C.Z. SINCELEJO              | SINCELEJO           |
| MARIA ANGELICA ROMERO MUÑOZ               | BOYACA            | C.Z. SOGAMOSO        | SOGAMOSO      | CAUCA             | C.Z. POPAYAN                | POPAYAN             |
| CLAUDIA EMILSEN CRUZ LEON                 | NO CONTESTO       |                      |               | VAUPES            | GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA | MITU                |

Que en la presente resolución se efectuará el nombramiento en período de prueba del elegible que ocupa la posición No. 17 que corresponde a **JESSIKA JOHANNY GOMEZ MEJIA** a quien se le asignó la vacante del empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 8** con ubicación geográfica en la Regional ICBF Nariño – C.Z. Ipiales (Ref.13072).

## RESOLUCIÓN No. 6166 17 SEP 2021

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela*

Que de conformidad con la Resolución No. 12010 del 19 de septiembre de 2018, se realizó el nombramiento en provisionalidad en garantía de estabilidad laboral reforzada de la señora NELSY DEL CARMEN IBAÑEZ, en el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 08, (Ref. 13072).

Que la vacante definitiva del empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 08, con referencia No. 13072, pertenece a la Regional Nariño, razón por la cual el uso de lista de elegibles aplica para esta Regional.

Que una vez se haga efectiva la posesión del elegible nombrado en este acto administrativo, la Entidad realizará las acciones afirmativas a que haya lugar y conforme al margen de maniobra.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone que *"Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados"*.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

*"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo."* Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

*"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.*

*"(...)"*

*Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables*

## RESOLUCIÓN No. 6166 17 SEP 2021

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela*

*empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. "(...)"*

*"En este orden de ideas, **sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto**". (negrita y subrayado fuera de texto).*

Qué el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señalo:

*"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era **reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas**.*

***Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se la ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos**".*

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad, cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

*"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, **su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa**.(...)"*

*(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, **pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha***

**RESOLUCIÓN No. 6166 17 SEP 2021**

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela*

**reconocido a esta categoría de servidores, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles.**

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

*“Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.”*

Que el artículo 10° del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, “*Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique*”, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, contempla:

*“(…) ARTICULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.*

*Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.*

*En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuara el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interne de la CNSC y demás normas concordantes (...).”*

Que como lo señala la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la autorización del uso de listas de elegibles la Entidad deber remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del elegible.

Que sobre la obligatoriedad y cumplimiento de los fallos judiciales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto 2106 de 2012<sup>1</sup> ha señalado que:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil – Concepto 2106 del 9 de agosto de 2012 – Rad. 2012-00048-00, Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

## RESOLUCIÓN No. 6166 17 SEP 2021

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela*

*“Una de las características esenciales de la sentencia es su carácter vinculante y definitivo, y no puede ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios, según la evaluación que éstos hagan de ella; tanto es así, que la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que **ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales**, y que, en consecuencia, “en el evento de resultar equivocados o errados como puede suceder” deben agotarse oportunamente los mecanismos que “la Constitución y la ley consagran” para su discusión”.*

*Empero, también ha dicho esta Sala que “el cumplimiento del fallo judicial siempre estará sujeto a que la obligación que contiene de dar, hacer o no hacer sea jurídica y físicamente posible de cumplir por parte del sujeto procesal condenado.”*

*Lo anterior obedece a un criterio de razonabilidad y para evitar que se produzcan consecuencias absurdas.” (Negrilla y Subraya fuera del texto original)*

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar da cumplimiento al uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, mediante el nombramiento en periodo de prueba.

Que verificada la planta de personal se evidenció que el(la) servidor(a) a quien se le terminará el nombramiento provisional goza de fuero sindical, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo.

Que el Artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que:

*“ARTÍCULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:*

*24.1. Cuando no superen el período de prueba.*

*24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.*

*24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito”.*

Que la Corte Constitucional en sentencia C-1119 de 2005 declaró exequible el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, al considerar que:

*“En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. **De ahí que no sea necesaria la autorización judicial** que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del derecho de asociación sindical, sino de **dar cumplimiento***



**RESOLUCIÓN No. 6166 17 SEP 2021**

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela*

**a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes**

Que en sentido similar, el Ministerio del Trabajo, en concepto 118047 de 2014 concluyó que

*“para proceder al retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad a efecto de cumplir con el debido nombramiento en propiedad de acuerdo con la lista de elegibles resultante del Concurso Público de Méritos correspondiente, no es necesario agotar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juez Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005”.*

Que en la planta de personal de la Entidad se puede evidenciar que la persona que se nombra en periodo de prueba mediante este acto administrativo, se encuentra vinculada a la Entidad mediante nombramiento provisional, por lo que se debe dar por terminado el mismo, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 128 de la Constitución Política: *“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. // Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”*

Que conforme a lo señalado, como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba a quien obtuvo éste legítimo derecho, debe darse por terminado el citado nombramiento provisional.

Que por lo anteriormente expuesto.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Nombrar en **periodo de prueba**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado, ubicado en municipio de Ipiales de la **Regional Nariño**

| CÉDULA        | NOMBRES Y APELLIDOS         | CARGO  | PERFIL     | DEPENDENCIA  | ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL |
|---------------|-----------------------------|--|------------|--------------|---------------------------|
| 1.026.254.366 | JESSIKA JOHANNY GOMEZ MEJIA | PROFESIONAL UNIVERSITARIO<br>CÓDIGO 2044 GRADO 8<br>(Ref. 13072) | PSICOLOGÍA | C.Z. IPIALES | \$ 2.931.810              |

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

## RESOLUCIÓN No. 6166 17 SEP 2021

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Terminar el siguiente nombramiento provisional:

| TIPO       | CÉDULA     | NOMBRES Y APELLIDOS     | CARGO  | REGIONAL Y DEPENDENCIA |
|------------|------------|-------------------------|--|------------------------|
| NOMB. PROV | 46.357.916 | NELSY DEL CARMEN IBAÑEZ | PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 8 (Ref. 13072) | BOYACÁ - C.Z. TUNJA 1  |

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en período de prueba en el artículo primero.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Que la vacante definitiva del empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 8 con referencia No. 13072, pertenece a la Regional Nariño, razón por la cual el uso de lista de elegibles aplica para esta Regional.

**ARTÍCULO TERCERO:** Terminar el siguiente nombramiento en provisionalidad en virtud del nombramiento en periodo de prueba efectuado en el artículo primero, y en consonancia con el artículo 128 de la Constitución Política.

| TIPO       | CÉDULA        | NOMBRES Y APELLIDOS         | CARGO   | REGIONAL Y DEPENDENCIA |
|------------|---------------|-----------------------------|---|------------------------|
| NOMB. PROV | 1.026.254.366 | JESSIKA JOHANNY GOMEZ MEJIA | PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 7 (Ref. ) | BOGOTÁ - C.Z. USAQUEN  |

**PARÁGRAFO:** La fecha de efectividad de la terminación de **nombramiento provisional**, ordenada en el artículo tercero, será a partir de la fecha de efectividad de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual

## RESOLUCIÓN No. 6166 17 SEP 2021

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela*

de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

*(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.*  
(...)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

**ARTÍCULO QUINTO:** En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO SEXTO.** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 17 SEP 2021

**GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO**  
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela-Director de Gestión Humana  
Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo-Coord. GRyC  
Revisó: Leidy Johana Guerrero Carreño-GRyC  
Elaboró: Milena Garzón Corredor - GRyC